

CENTRO DE ABOGADOS DE BUENOS AIRES

---

22

4161

ILEGALIDAD Y TOTALITARISMO

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE DE 1957

## FE DE ERRATA

Las dos primeras líneas de la página 4, deben leerse a continuación de la última de la misma página.

El decreto 4161 goza de dos privilegios raramente alcanzados por normas jurídicas locales y de emergencia: resonancia internacional y categoría histórica.

A través de los veinte meses corridos desde su sanción, diversos periódicos extranjeros le dedicaron comentarios en repetidas ocasiones. Ultimamente la Associated Press difundió los aspectos sobresalientes del informe producido por la comisión de prensa de la Sociedad Interamericana de Prensa, destacando su existencia. Luego de afirmar que la prensa argentina tiene amplia libertad, el cable agrega: "Sólo un decreto — el 4161 — interfiere en la libertad de prensa, al prohibir el uso de emblemas del régimen depuesto o elogios a dirigentes, según el documento. Señala que ello es similar a las disposiciones adoptadas en Italia y Alemania Occidental". ("La Nación", 18 de octubre de 1957, primera plana). Esos hechos acreditan su resonancia internacional.

En cuanto a su categoría histórica, bastará advertir que, en nuestro sistema, los decretos se individualizan no solamente por su número, sino también por el año de su sanción, puesto que la serie recomienza todos los años. Las leyes, en cambio, se determinan sólo por su guarismo, con prescindencia del año de su promulgación. No pueden coexistir dos leyes bajo el mismo número, en tanto cabe que cada año se dicte un decreto cuya cifra repita la de años anteriores.

El 4161 tiene caracterización tan vigorosa que no necesita ser referido al año de su aparición para que el pueblo entero sepa de qué se trata. No hay persona que recuerde el contenido del decreto 4161 del año 1950, por ejemplo, como no sea por razón especialísima. Nadie, por el contrario, ignora en la República la significación represiva de las normas sancionadas el 5 de marzo de 1956. En el ámbito internacional — lo prueba el cable de Associated Press — tampoco es preciso el aditamento del año para individualizarlo.

El impacto producido por la publicación del decreto 4161 paralizó la conciencia nacional. El estupor fué unánime. De un golpe, el país fué arrastrado cien años atrás. Al pasmo sustituyó la indig-

Corte: "No se necesita mayor esfuerzo para ver que esa garantía constitucional resueltaria anulada totalmente si un Gobierno "de nación, que lejos de aminorar ha ido creciendo con el tiempo. Su vigencia marca un período oprobioso de nuestra historia. Su derogación futura no impedirá que las generaciones que nos sucedan continúen exhibiéndolo como muestra del espíritu regresivo que en la segunda mitad del siglo XX se adueñó por un momento del destino argentino. Fruto del odio, de la intolerancia y del miedo, tiene ganado lugar prominente en uno de los capítulos más sombríos de los anales de un pueblo nacido para la libertad, para la justicia y para el amor.

### ILEGALIDAD EXTRINSECA

El examen del decreto 4161 pone de manifiesto dos conclusiones igualmente importantes y graves: su absoluta ilegalidad y el espíritu totalitario que lo inspiró, doble contradicción de un régimen que proclamó su propósito de lograr el restablecimiento del imperio del derecho y de restituir el país a una auténtica democracia.

La ilegalidad del decreto nace del hecho de crear delitos y establecer penas por otra vía que la del Congreso de la Nación. "Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación", manda el art. 41 de la Constitución Nacional, que en la materia no hizo otra cosa que reproducir textualmente el art. 36 de la ley suprema de 1853. Bajo el reinado de la Constitución, corresponde exclusivamente al Congreso sancionar leyes. Si así no fuere, quedaría automáticamente violada la ley de las leyes. El decreto N° 42 del 25 de setiembre de 1955, que atribuyó al Presidente Provisional de la República el ejercicio "de las facultades legislativas que la Constitución Nacional acuerda al Honorable Congreso de la Nación", aunque referidas al "imperio del derecho" o a la "expresa voluntad de recuperación jurídica proclamada en el Discurso-Programa leído al pueblo de la República en el acto de asunción del poder", según quedó claramente establecido en sus Considerandos, es, por consiguiente, insanablemente inconstitucional. Esta afirmación se apoya en la buena doctrina consagrada en su hora por la Corte Suprema de Justicia: "El Presidente de la Nación, que asumió la dirección del país por la fuerza de las armas a raíz de la revolución del 6 de Setiembre de 1930, y que se llamó provisional, tuvo los mismos poderes que el presidente legal, consignados y enumerados en el art. 86 de la const. nac." (Jur. Arg. t. 51 pág. 406), "es decir, tuvo las facultades ejecutivas, mas no las legislativas y judiciales" (Jur. Arg., t. 45, p. 33). En el mismo sentido se orientaron los fallos publicados en Jurisprudencia Argentina, t. 58, p. 9 y 1946 - I - p. 740. En este último caso dijo la

facto", sin representación popular, tuviera la facultad de establecer delitos y penas por decreto o agravar las penas establecidas, dergando, ampliando o modificando el Código Penal vigente, dictado por el Congreso, en uso de atribuciones expresas dadas por la Constitución".

La Constitución es la ley de las leyes, la ley suprema (art. 22 C. N. de 1949 y 31 C. N. de 1853). Corresponde su sanción al poder constituyente o sea al pueblo mismo, que al dictarla actúa como supremo legislador. Nadie sino el pueblo en el Estado democrático tiene potestad para decretarla, reformarla o derogarla. Ni aún los poderes de revolución pueden atribuirse esa soberana facultad. Así lo afirmé en mi folleto "Violación del derecho de defensa" (mayo de 1957, p. 11), donde agregué: "Si lo hicieran, sumaría a la ilegalidad intrínseca de la revolución la ilegitimidad de una usurpación, salvo que estuviere expresamente contenida en el programa previamente declarado y hecho público antes del acto revolucionario triunfante (Bonifacio del Carril, "Problemas de la Revolución y la Democracia", 1956 p. 30) y el pueblo le prestare señales indudables de consentimiento. En todo otro caso, la decisión del gobierno erigido por la Revolución será efecto de la fuerza, no del derecho. Tan cierto es esto en relación al proceso revolucionario iniciado en nuestro país el 16 de setiembre de 1955, que ni en el Discurso-Programa del día 23 de ese mismo mes ni en el acto de la asunción del actual Presidente se pronunció una sola palabra que permitiera vislumbrar la derogación proclamada el 1º de mayo del año último. Más todavía: al poner en posesión de sus cargos a los nuevos Ministros de la Corte Suprema, se les exigió el condigno juramento de obediencia a la Constitución". A continuación añadi estas palabras que resultaron proféticas de lo que ha venido ocurriendo en el país: "El imperio del derecho a que se refirió el citado Discurso-Programa y que el actual Presidente Provisional comprometió solemnemente a restablecer, al asumir el poder, no es otra cosa que el imperio de la Constitución, el imperio de la ley. Sin ley no hay libertad, orden ni justicia, condiciones indispensables para la prosperidad espiritual y material de los pueblos. Todo lo que se instituya al margen de la ley, aunque responda a la intención más acendrada, llevará el signo irremediable de lo efímero. Todo lo que se haga en contra de la ley acarreará, a la postre, opresión, desquicio o iniquidad".

La abolición de la Constitución de 1949 dispuesta por el actual gobierno de facto con posterioridad al juramento de obediencia que le prestara (Proclama del 27 de abril leída el 1º de mayo de 1956), no introdujo modificación alguna en la materia, puesto que, como se ha visto, el texto del art. 41 de la misma quedó en pie al restablecerse la vigencia de la Carta de 1853 (art. 36).

Es verdad que esa vigencia fué sólo nominal y condicionada a

los objetivos revolucionarios y a las necesidades del mantenimiento del Gobierno (Proclama citada del 27 de abril de 1956), lo que en rigor jurídico determinó la no vigencia efectiva de dicha Carta. Al colocársela en el tercer término de la prelación dejó de ser suprema, puesto que la Constitución es ley primera y por lo tanto está a la cabeza del orden jurídico o no es Constitución. ("La Constitución es grado supremo en el orden jurídico", Kelsen "Teoría General del Estado", p. 306, y "La Constitución es la norma fundamental, de superior importancia sobre las demás normas jurídicas", Heller "Teoría del Estado", pág. 293). Sin embargo, esta circunstancia no invalida lo que llevó dicho, en virtud de estas cuatro razones:

Primera, porque ni los objetivos revolucionarios ni las necesidades de mantenimiento del gobierno han podido afectar la plena vigencia de los principios y garantías constitucionales, no existiendo un solo acto o palabra del gobierno que expresamente haya dispuesto su derogación.

Segunda, porque en caso contrario la derogación entrañaría un monstruoso atentado contra las libertades y garantías fundamentales del hombre civilizado y una gravísima e irreparable injuria a la conciencia jurídica mundial. Crimen semejante no podría anular la vigencia de los textos constitucionales, puesto que la norma impera por encima del delito.

Tercera, porque al prometer el gobierno de facto sujetar su actividad a la Constitución, aceptó que todo avance o exceso en que él mismo incurriese, pudiera ser corregido por los medios previstos por la propia Constitución o sea por conducto del Poder Judicial.

Cuarta, porque aún en el caso de que el gobierno no lo hubiera así prometido y aceptado, o si aún habiéndolo hecho lo violare después, siempre correspondería al Poder Judicial arbitrar el remedio adecuado y oportuno, en cumplimiento de su misión y su razón de ser.

Es evidente que si un gobierno de facto puede adoptar medidas y crear normas reglamentarias que resulten indispensables para la marcha natural del país y para la solución de los problemas impuestos por la convivencia nacional e internacional, no es menos cierto que tales medidas están sometidas a dos limitaciones: temporal, la primera, o sea que su vigencia concluirá en el momento en el que el gobierno de hecho sea sustituido por un gobierno de derecho (Corte Suprema, Jur. Arg. 1945 - I - p. 675) y sustancial, la segunda, o sea que esas medidas o normas no podrán alterar, ni menos desconocer, las bases jurídicas fundamentales de aquella convivencia. Dicho en otras palabras, el gobierno de facto carece de facultades para legislar. Esta conclusión es irrefutable a la luz de la Constitución Nacional, máxime en los casos en que los gobernantes de

hecho le juraron acatamiento, como ocurrió con los surgidos de las revoluciones triunfantes en 1930, en 1943 y en 1955, las tres revoluciones que alcanzaron éxito en nuestro país en lo que va del siglo.

La Suprema Corte estableció diáfana y claramente que "La doctrina constitucional e internacional se uniforma en el sentido de dar validez a los actos de los funcionarios de hecho, cualquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección, fundándose en razones de policía y de necesidad y con el fin de mantener protegidos al público y a los individuos cuyos intereses puedan ser afectados", aclarando que "si en el desenvolvimiento de la acción del gobierno de hecho, los funcionarios que lo integran desconocieren las garantías individuales, o las de la propiedad u otras de las aseguradas por la Constitución, la administración de justicia, encargada de hacer cumplir ésta, las restablecería en las mismas condiciones y con el mismo alcance que lo habría hecho con el Poder ejecutivo de derecho". (Acordada del 10 de setiembre de 1930, Jur. Arg. t. 34 p. 5). Para proteger al público y a los individuos bastan los decretos que el Poder Ejecutivo de hecho, que ha jurado obediencia a la Constitución, puede dictar en reemplazo del Poder Ejecutivo de derecho, sin invadir la esfera de los otros Poderes. Esto es tanto más válido en razón del carácter transitorio de un gobierno de hecho comprometido a respetar la Constitución y las leyes del país. Su acción no pudo ni puede tender a otro objetivo que el restablecimiento pleno de la ley, es decir, convocar de inmediato al pueblo —sin exclusiones, inhabilitaciones ni interdicciones— a elegir los representantes que constituyan los nuevos Poderes de la Constitución. Esta es la única solución que imponen el derecho y la democracia.

Desdichadamente, la misma Corte Suprema abrió más tarde la puerta de la fortaleza del derecho. Por esa puerta pudo luego ser introducido el caballo de Troya que llevó en su vientre el germen de toda arbitrariedad, desde la disolución de partidos políticos hasta la persecución de las ideas y desde las inhabilitaciones cívicas y gremiales hasta la confiscación de bienes.

En el fallo del 2 de abril de 1945 (Fallos, t. 201, p. 209), el alto Tribunal, luego de recordar que el gobierno de facto juró cumplir la Constitución y mantuvo el funcionamiento del Poder Judicial constitucionalmente organizado y que "el gobierno de hecho tiene todas las facultades que al Poder Ejecutivo le otorga la Constitución Nacional" pero "no las judiciales, pues sería concederle facultades extraordinarias", advirtió que en cuanto a las legislativas "no son amplias, pues concederlas a un hombre o grupo de hombres es incompatible con la vigencia de la Constitución Nacional" (p. 270). He ahí, además del error, la apertura de la puerta al enemigo. El error consistió en afirmar que el gobierno de hecho tiene "todas

las facultades que el Poder Ejecutivo le otorga la Constitución Nacional". Esto es inexacto. Basta leer el art. 86 de la Carta del 53 (entonces vigente) para comprobarlo, pues disuelto el Poder Legislativo no pudo participar de la sanción de las leyes (inc. 4º), ni contar con el acuerdo del Senado para nombrar magistrados federales (int. 5º), ni ejercer los derechos del patronato en la presentación de obispos (inc. 8º), ni conceder el pase o retener los decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del sumo pontífice de Roma con disposiciones generales y permanentes (inc. 9º), ni nombrar o remover plenipotenciarios (inc. 10º), ni abrir las sesiones del Congreso (inc. 11º), ni prorrogarlas (inc. 12º), ni conceder por si solo empleos o grados de oficiales superiores (inc. 16), ni declarar la guerra y conceder patentes de curso y cartas de represilia (inc. 18º).

No era preciso reconocer a un hombre o grupo de hombres facultades legislativas amplias para que ello fuere incompatible con la vigencia de la Constitución. También lo era reconocerles facultades legislativas restringidas. La incompatibilidad no depende de la amplitud o restricción del reconocimiento. Tampoco pudo la Corte declarar que la Constitución podía ser respetada habiéndose disuelto el Poder Legislativo. Si en vez de disolver el Poder Legislativo y mantener el Poder Judicial, el gobierno de hecho hubiese mantenido el Poder Legislativo y disuelto el Poder Judicial, ¿habría podido sostenerse que ello no entrañaba conceder al Ejecutivo de hecho facultades extraordinarias o que la Constitución brillaba en todo su esplendor?

Bajo condición de que fueran respetados los derechos y garantías constitucionales, finé ensanchada la abertura. En la Acordada del 5 de octubre de 1945 (Fallos, t. 203, p. 13) la Corte sostuvo que "los principios institucionales no dejan de serlo por el hecho de una revolución". El arbitrio de los gobernantes de hecho nunca tendrá fuerza de ley "tan cuando en razón de la caducidad del Congreso asuman las funciones de éste, si no se somete a los principios primarios, fundamentales e inviolables de un orden justo". Aquí el reconocimiento de la facultad legislativa en cabecera del gobierno de facto ya no es restringido sino amplio, aunque condicionado a la observancia de los principios enumerados positiva y concretamente en la Constitución. Meses más tarde, el 1º de marzo de 1946 (Fallos, t. 204, p. 195), la Corte reiteró esa doctrina. El gobierno de facto, dijo, "tiene facultades legislativas limitadas a lo indispensable para mantener el funcionamiento del Estado... bajo condición de respetar los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional". Claro está que quien decide si una sanción legislativa es o no "indispensable" ha de ser el propio Ejecutivo de facto. Los fallos posteriores corroboraron la negación del orden constitucional, aún no limitado por cierto al capítulo de las Declaraciones, De-

rechos y Garantías, con olvido de que la ley suprema contaba ciento diez artículos y no treinta y cinco solamente. En agosto de 1947 la Corte arrojó por la borda todo titubeo, afirmando que los gobiernos de facto tienen facultades legislativas de toda índole, con la única salvedad del recurso de inconstitucionalidad que procede contra cualquier ley, así sea emanada del Congreso. (Jur. Arg. 1947, III, p. 197). El 3 de diciembre de ese mismo año (Fallos, t. 209, p. 391) el tribunal reconoció que los gobiernos de hecho tienen facultades en la medida en que sea necesario legislar para gobernar, procediendo "la intervención judicial para juzgar la constitucionalidad de sus actos... porque la disconformidad de ellos con los principios de la Constitución impone a los jueces el deber de atenerse a estos últimos (art. 31), pues se trata de normas colocadas con respecto a la Constitución en la misma jerarquía subordinada que cualesquiera otras". En los casos publicados en Fallos, t. 208, p. 184 (22-8-947) y p. 225 (25-8-947), t. 211, p. 1834 (29-12-948) y t. 217, p. 1125 (28-9-950) la corriente recibió el concurso de nuevos afluajes. En el primero de éstos, el reconocimiento llegó a ser desembocado: "no es posible desconocerle facultades correspondientes al Congreso disuelto... dentro de la Constitución que ha jurado respetar" y en el último, apoyándose en uno anterior (Fallos, t. 208, p. 186), proclamó enfáticamente: "Los gobiernos de facto tienen facultades para sancionar normas de carácter penal". La obra de Sínin estaba terminada. ¿Quién resuelve sobre la procedencia de una medida necesaria para gobernar? ¿La Corte? No, porque "la apreciación de la necesidad aludida, por ser de carácter político, es ajena al juicio propio de los jueces" (Fallos, t. 209, p. 400). ¿El Poder Legislativo? No, porque ha sido disuelto. ¿Resta algún otro Poder? Sí, el Ejecutivo. Luego al Ejecutivo de facto corresponde apreciar si para gobernar es necesario que legisle, cualquiera sea la materia y sin exclusión de la penal. Puede, por tanto, crear delitos y establecer penas, sobre todo si se inspira en los altos objetivos revolucionarios y en su propia subsistencia. Estamos ya en pleno campo totalitario. La democracia acaba de ser enterrada con honores y discursos.

La mayor responsabilidad en el denso y extenso capítulo de responsabilidades abierto en nuestro país el 6 de Setiembre de 1930 y no clausurado todavía, incumbe a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No entró a analizar intenciones. De buenas intenciones está empedrado el infierno. Posiblemente, buena parte de los gobernantes de facto que se han sucedido en estos veintisiete años en la silla de Rivadavia ha querido lo mejor para la República, según fuere lo que sus espíritus le señalaban como mejor. Otro tanto podría quizá decirse de los miembros de nuestro más alto tribunal. De lo que no cabe duda es de que si el reconocimiento con que la Corte benefició a los gobiernos de facto se hubiese ajustado a las disposiciones del art. 75 de la Constitución y de la ley de aefalín antes

de 1949 y del art. 76 de la Constitución de 1949 a partir de ese año, el Poder Ejecutivo de hecho no habría podido sumar a sus propias facultades las del Poder Legislativo. De ese modo, los gobernantes de hecho no hubieran logrado reunir en sus manos facultades extraordinarias ni los ciudadanos hubieran padecido el crecimiento creciente de derechos y garantías fundamentales que han venido soportando, individual y colectivamente, desde 1930 acá.

En medio de tanta sombra, alguna luz alumbría el camino del derecho. "El examen de los poderes represivos de un gobierno de facto — enseña Ricardo C. Núñez en "La Ley", t. 54, p. 305 — sólo puede hacerse con corrección respecto de nuestro derecho positivo si se parte de la base de que la regla para decidir sobre sus atribuciones debe ser la Constitución, sea por no haber sido derogada y haberse jurado su acatamiento, sea porque se la sigue aplicando y no se dicta otra que la sustituya".

En el fallo del Juez de la Provincia de Córdoba Dr. José M. Alvarez dictado el 11 de junio del corriente año en la causa seguida contra Erio Alfredo Bonetto y otros por infracción al decreto 4161, se reproducen estos otros elocuentes párrafos del artículo del Dr. Núñez, presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Provincia: "La distinción entre ley en sentido formal y ley en sentido material — carácter susceptible de ser adquirido por los decretos del Ejecutivo — no puede ser invocada dentro de la Constitución para elevar a la jerarquía de leyes las reglas dictadas por el Ejecutivo porque, dentro de ella, la distinción entre la ley y las normas dictadas por el Presidente se asienta en la naturaleza distinta del órgano que las dicta. Nada induce a pensar que cuando la Constitución se ha referido a la ley en los arts. 29 y 30 (reforma de 1949, arts. 18 y 19 de la Constitución de 1853) haya querido apartarse de la idea de que nuestra vida política y civil reposa en la ley y que todos los derechos y obligaciones de los habitantes, así como las penas, de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas, sin que el Poder Ejecutivo pueda crearlas y el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca".

Aggrega el Juez Alvarez, luego de destacar que la norma pre establecida a la acción que se juzga delictiva, como "valoración normativa previa", tiene que consistir en una ley" (Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", ed. 1940, t. 1, p. 99 y 100; ed. 1951, t. 1, p. 119 y 121 y doctrina allí citada), que "si no hay ley anterior al hecho que motiva un proceso, que califique aquél como delito, la conducta incriminada está sólo reservada a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados, como dice el art 29, Const. Nac., no pudiendo hacerse valer como ley un decreto emanado del Poder Ejecutivo, por más normativo que sea" y que "si dadas las reglas de los arts. 69 a 74 de la Constitución (de 1949) esos decretos no son leyes, declararlos tales por semejanza material o por otras cir-

cunstancia significaría hacerlo por analogía, lo que está prohibido en materia penal, aunque la analogía no recalga sobre el tipo de la infracción o de la pena sino sobre el concepto de la ley que las debe establecer".

Esta es la verdad, lo demás es sofisma. El Juez Alvarez es un juez de la Constitución y para la Constitución, es decir, un funcionario de la ley para defender la ley. También la Corte la consagró en algún viejo fallo: "La jurisdicción de los tribunales nacionales en materia criminal sólo puede ejercerse aplicando las leyes del Congreso" (Fallos, t. 1, p. 170). Hace menos de medio año, el diario "La Prensa" (junio 2 de 1957) dió noticia de la declaración de inconstitucionalidad del inciso a) del art. 7 del decreto 33625/44, ratificado por ley N° 13030, que facultó a la Policía Federal respecto de faltas relativas a la seguridad pública no previstas en las leyes. "Dentro del sistema representativo republicano de gobierno que se apoya en el principio de la división de poderes, no es admisible que los legisladores deleguen en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la determinación de cuáles hechos son delitos y qué penas pueden aplicarse. Esa es tarea reservada exclusivamente al Congreso".

El guardián de la Constitución la había sostenido en términos que no se prestaban a equívocos: "Si la fuerza de la necesidad hace que al funcionario de hecho se le reconozcan las mismas facultades que al de derecho, nada justifica que se le atribuyan mayores. Ello importaría dejar librado al albedrío de un solo hombre los más delicados y graves intereses del Estado y el respeto de las garantías individuales" (Jur. Arg., t. 51, p. 406). Más aún: "Los decretos del Gobierno Provisional no tienen fuerza de ley por sí solos, y la revalidación que después hubiese hecho de ellos el Congreso de la Nación, cualesquiera que fueren sus términos, no puede darles efecto retroactivo" (Jur. Arg., t. 46, p. 460).

La opinión de Núñez, el fallo del Juez Alvarez y estos dos fallos de la Corte que acabo de recordar, aventan la teoría defendida por los copiadores de cosas extrañas e inaplicables, carentes de originalidad y fantasía, despreciadores de nuestras instituciones e ignorantes de la propia realidad política a la que pretenden servir. Colin y Capitant ("Cours Élémentaire de Droit Civil", t. 1, p. 26) y Hauriou ("Précis de Droit Constitutionnel", ed. 1923, p. 266), recuerdan que los decretos-leyes fueron sancionados en Francia por Napoleón I durante su imperio, por el príncipe presidente Luis Napoleón Bonaparte durante el intervalo comprendido entre el Golpe de Estado del 2 de diciembre de 1851 y la promulgación de la Constitución de 1852 y por el gobierno dictatorial de Defensa nacional durante el período 1870-1871. Poco importa, para nuestros copiadores, que Francia sea país unitario y Argentina país federal. Tampoco importa que el primero sea europeo y el segundo ameri-

cano. Menos importa aún que los ejemplos franceses correspondan al siglo XIX y los casos argentinos al siglo XX. Mucho menos todavía que los primeros hayan sido propios de un Imperio o de gobiernos dictatoriales y los nuestros de gobernantes comprometidos expresamente a respetar el derecho, tal como ocurrió en 1930, en 1943 y en 1955, y que se autolimitaron con el imperio de la Constitución. Así lo señalaron las Acordadas dictadas en esos tres años por la Corte Suprema. La última, del 16 de noviembre de 1955, expresó enfáticamente: "Que esa autolimitación concuerda con los términos del juramento prestado por los miembros de esta Corte, procurador general de la Nación y tribunales inferiores, de desempeñar los cargos bien y legalmente y de conformidad con los principios y garantías de la Constitución Nacional". Fué firmada por los ministros Dres. Alfredo Orgaz, Manuel J. Argañaraz, Enrique V. Galli y Carlos Herrera y por el Procurador General de la Nación Dr. Sebastián Soler ("La Ley", t. 82, p. 399). Entonces regía la Constitución de 1949. El 21 de junio de 1957 la Corte, con igual énfasis y con la firma de los mencionados ministros a las que agregó la suya un maestro del derecho, el Dr. Benjamín Villegas Basavilbaso, afirmó: "Dentro de nuestro régimen constitucional... todo gobierno, sin distinción "de la forma particular" que asuma — en el caso, se trate de un gobierno regular o de un gobierno revolucionario —, está facultado para establecer la legislación que considere conveniente, tanto en las situaciones ordinarias como en las de emergencia, con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguarda de las instituciones libres". ("La Ley", 16 de junio último, p. 15, "in re" Perón, Juan D.)

La Corte volvió a incurrir, en esta reciente ocasión, en un pequeño olvido: nuestro régimen constitucional sólo contempla al gobierno regular, o sea al elegido por los medios y en la forma que la Constitución prevé. El otro, el revolucionario, no está facultado para legislar, pues "el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición" (art. 14 del texto de 1949 y art. 22 del texto de 1853). Si el Congreso no puede conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del poder público ni otorgarle "sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna, pues actos de esa naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetan a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria" (art. 20 del texto de 1949 y art. 29 del texto de 1853), tampoco puede hacerlo la Corte, puesto que ella misma advirtió que reconocer al ejecutivo

de facto facultades judiciales "sería concederle facultades extraordinarias" (Fallos, t. 201, p. 249), no siendo lícito atribuir mayor importancia a las facultades judiciales que a las legislativas, sino todo lo contrario, ya que el poder legislativo es el poder popular por autonomía en las naciones democráticas, y la facultad de aplicar la ley supone la potestad de crearla. En Francia, país democrático, la función judicial no alcanzó jerarquía de poder independiente, sin que ello fuera tenido como prueba de violación de la forma republicana de gobierno. Cada vez, en cambio, que la Asamblea Nacional fué disuelta por un acto de fuerza y el ejecutivo asumió la facultad de dictar decretos-leyes, los franceses reconocieron estar gobernados dictatorialmente.

Otros países también han recurrido al expediente del decreto-ley. Ninguno, sin embargo, de los precedentes que ellos sentaron tiene validez dentro de nuestro régimen institucional. En Italia, por ejemplo, los gobiernos liberales, obligados por la ineptitud del Parlamento, los dictaron en los años 1919 a 1922, pero con la obligación de someterlos a la ratificación del Parlamento dentro de plazo determinado. "El Fascismo, en verdad, no hizo sino seguir el precedente". (Eschmann, "El Estado Fascista en Italia", p. 38).

Forzoso es concluir, en cuanto a la inconstitucionalidad extrínseca o formal del decreto 4161, que he venido examinando, que no cabe hablar de facultades legislativas de los gobiernos revolucionarios dentro de nuestro régimen constitucional. Si en verdad se pretende restablecer el imperio del derecho y restituir al país a la democracia (la palabra "auténtica" está de más), hay un solo camino para ello: devolver al pueblo el inmediato y pleno ejercicio de su soberanía y abjurar de las facultades de legislar y juzgar, reservadas exclusivamente al poder legislativo y al poder judicial, derrogando todas las disposiciones que conspiran contra los principios de la libertad, de la igualdad y de la justicia. Así lo peticioné juntamente con otros seis ciudadanos el 7 de junio de este año al Presidente Provisional. No fuimos oídos. El imperio del derecho no fué restablecido y el país no ha sido restituído a la democracia.

La ilegalidad del decreto 4161 aparece más patente a partir del momento en que la Convención reunida en Santa Fe declaró la vigencia de la Constitución de 1853. A la luz de las razones expuestas en mi recordada nota del 7 de junio —cuyo texto, difundido por "La Nación" del 11/6/1957 y por "Mayoría" del 10/6/1957, se reproduce como anexo al final de esta publicación— ese pronunciamiento es absolutamente inválido. Sin embargo, ha de reconocerse que si por imperio de la fuerza "los fines de la Revolución enunciados en las Directivas Básicas del 7 de diciembre de 1955 y las necesidades de la organización y conservación del gobierno provisional" condicionaron la vigencia de la Constitución de 1853 (art. 2 de la Proclama del 27 de abril de 1956), al declarar la Convención "que

la Constitución Nacional es la que rige desde 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898 y exclusión de la de 1949" (art. 2 de la Resolución del 23 de setiembre de 1957, oficialmente comunicada al Gobierno Provisional), cesó el "estado de emergencia" y, por consiguiente, los fines revolucionarios y las necesidades de organización y conservación del Gobierno de facto como elementos condicionantes de esa vigencia. La Revolución se despojó a sí misma del "derecho de la fuerza" para someterse voluntariamente a la fuerza del derecho. Por eso, la ilegalidad del decreto 4161 es hoy más palmaria que ayer. Repugna a la misma Constitución restablecida por sus propios establecedores.

#### ILEGALIDAD INTRINSECA

En un caso recientemente resuelto por el Juez de Instrucción de esta Capital Dr. González Bonorino, en que impugnó el decreto 4161 por violatorio de la Constitución, el mencionado magistrado sostuvo su validez en virtud, entre otras razones, de que "como surge de sus Considerandos, tiende a reprimir, desmantelar y borrar toda afirmación y exteriorización de una doctrina que ofende el sentimiento democrático del pueblo argentino"; "siendo... de carácter sociológico o político"; ...que "además el decreto-ley 4161 ha sido dictado para salvaguardar la paz social y el orden público, pudiendo afirmarse que las manifestaciones que reprime son nocivas para tal orden", sin que "reprema exclusivamente "ideas" u "opiniones" pues la Constitución Nacional consagra un sistema político bajo el cual se respiran derechos y garantías que responden o amparan sentimientos, ideas y tradiciones argentinas" y que "la apología del régimen depuesto tiende a obstruir esos principios esenciales, alterando el orden público, confrontar opinión del Dr. J. E Coll, Anteproyecto Coll-Gómez, pág. L – exposición de motivos, edición de 1937 del Minist. de Just. e Inst. Públ."

Estas razones se enlazan estrechamente con las esgrimidas por el Procurador General de la Nación y conocido penalista Dr. Sebastián Soler, en el dictamen publicado por "La Ley" del 25 de julio de este año: "de la lectura de los considerandos de dicho decreto-ley 4161/56 surge que el bien jurídico protegido —"el sentimiento democrático del pueblo argentino" según sus propios términos— no es otro que el orden público, garantizador de la paz interna, cuya perturbación tienden a evitar las normas legales mencionadas, ...disposiciones de orden común, ya que son comparables, por tantos conceptos, a las que reprimen la apología del delito (art. 213. Cód. Penal)".

Mucho podría decirse acerca de esta referencia a la apología del delito pero seguramente nada tan concluyente como la opinión de Eusebio Gómez, cuyo nombre aparece incidentalmente citado en

la resolución del Juez González Bonorino. En su conocida obra ("Tratado de Derecho Penal", t. 5 p. 248) dijo el extinto profesor y magistrado: "Nunca será excesiva la cautela de los jueces para evitar la confusión entre la apología de un delito y la de las ideas cuya aberración haya podido impulsar a ese delito. No es lícito identificar con la apología del hecho delictuoso la de las ideas políticas o sociales del delincuente, ha dicho Impallomeni; y no es lícito porque las ideas no son el delito y tienen derecho a ser respetadas, cualesquiera que sean, mientras no se traduzcan en actos que la ley prohíbe como delitos. No ha de decirse que la adhesión pública a aquellas ideas importa adhesión pública al delito, puesto que se puede expresar solidaridad con un partido político sin que ella implique aprobación del delito cometido por alguien que a ese partido pertenezca. En la mejor de las hipótesis esto es conjeturar el delito. Lo que la ley prevé es el escándalo de la aprobación pública a un hecho que estima dañoso a la paz y a la seguridad general. No se descubre este escándalo —concluye Gómez lapidando a los autores y sostenedores del 4161— en una profesión de fe política".

Gómez, apoyándose en Impallomeni, centró acertadamente el problema: no es lícito identificar las ideas políticas o sociales con el delito porque las ideas tienen derecho a ser respetadas, "cualesquiera que sean".

Lo que ni Impallomeni ni Gómez pudieron imaginar fué que algunas ideas dejaren de ser respetadas para convertirse en el delito mismo. Así ocurrió, sin embargo, en la República Argentina, poco después de vencido el primer lustro de la segunda mitad del siglo XX —el siglo de la conquista del espacio, del descubrimiento de la energía nuclear y de la asociación de las naciones para la defensa de los derechos fundamentales del hombre— por obra de universitarios y militares, entre los que se contaban maestros del derecho, generales, marinos de alta jerarquía, abogados, ingenieros, economistas y un aeronauta.

El decreto 4161 (suprimámosle la palabra "ley" por no corresponderle) tomó origen en otro decreto igualmente inconstitucional: el 3855/55, por el cual se disolvió el Partido Peronista.

Su primer Considerando fué concebido de esta manera: "Que en su existencia política, el Partido Peronista, actuando como instrumento del régimen depuesto, se valió de una intensa propaganda destinada a engañar la conciencia ciudadana, para lo cual creó imágenes, símbolos, signos, expresiones significativas, doctrina, artículos y obras artísticas".

"Que dichos objetos, que tuvieron por fin la difusión de una doctrina y una posición política que ofende el sentimiento democrático del pueblo argentino, constituyen para éste una afrenta que es

imprescindible borrar porque recuerdan una época de escarnio y de dolor para la población del país y su utilización es motivo de perturbación de la paz interna de la Nación y una rémora para la consolidación de la armonía entre los argentinos", dice el Considerando segundo.

El tercero contempla la esfera internacional, en la que —afirma— "también afectan el prestigio de nuestro país, porque esas doctrinas y denominaciones simbólicas, adoptadas por el régimen depuesto, tuvieron el triste mérito de convertirse en sinónimo de las doctrinas y denominaciones similares utilizadas por las grandes dictaduras de este siglo, que el régimen depuesto consiguió paragonar".

Tales fundamentos, expresa el cuarto y último Considerando, "hacen indispensable la radical supresión de esos instrumentos u otros análogos", incluso en el campo comercial.

Precedida por tan singulares consideraciones, la parte dispositiva prohíbe la utilización "con fines de afirmación ideológica peronista, efectuada públicamente, o de propaganda peronista, por cualquier persona ... de las imágenes, símbolos, signos, expresiones significativas, doctrinas y obras artísticas que pretendan tal carácter o que pudieran ser tenidas por alguien como tales, pertenecientes o empleados por los individuos representativos u organismos del peronismo", considerando especialmente violatoria de tal prohibición "la utilización de la fotografía, retrato o escultura de los funcionarios peronistas o sus parientes, el nombre propio del presidente, el de sus parientes, las expresiones "peronismo", "peronista", "justicialismo", "justicialista", "tercera posición", la abreviatura "P.P.", las fechas exaltadas por el régimen depuesto, las composiciones musicales "Marcha de los muchachos peronistas" y "Evita capitana" o fragmentos de las mismas, la obra "La razón de mi vida" o fragmentos de la misma y los discursos del presidente depuesto y de su esposa o fragmentos de los mismos" que pretendan tal carácter "o pudieran ser tenidos por alguien como tales, creados o por crearse".

Hace más de un siglo, Sarmiento estampaba su rebeldía en frase francesa: "on ne tue point les idées". Hoy, en 1957, varios años después de haberse aprobado por el mundo la Declaración de los Derechos Humanos, es necesario repetir en la Argentina y en nuestro idioma: "no se mata las ideas".

El decreto 4161 constituye una de las mayores monstruosidades jurídicas de la historia nacional y una aberración del entendimiento humano. La teratología del espíritu ha dado a luz escasos engendros de parecida deformación. Es un documento político sin fundamento alguno de derecho, destinado a aniquilar al adversario con todo el peso del poder. Su amplio texto puede ser resumido

en la frase de Breno, jefe de las hordas galas: "¡ay de los vencidos!" El Discurso-Programa del 23 de setiembre de 1955 que reproduce el lema pronunciado por Urquiza después de la rendición de Oribe —"ni vencedores ni vencidos"— pasó a ser antigualla al cabo de cinco meses. Política, de política sectaria, es la afirmación de que la propaganda del partido peronista estuvo "destinada a engañar la conciencia ciudadana". Política, de política sectaria, es la afirmación de que la doctrina y posición política del peronismo "ofenden el sentimiento democrático del pueblo argentino" y "constituyen para éste una afrenta que es imprescindible borrar porque recuerdan una época de escarnio y dolor para la población del país". Política, de política sectaria, es la afirmación de que esa doctrina y esa posición son "motivo de perturbación de la paz interna de la Nación y rémora para la consolidación de la armonía entre los argentinos". Política, de política sectaria, es la afirmación de que "también afectan el prestigio de nuestro país" en el orden internacional. Política, de política sectaria, es la afirmación de que es "indispensable la radical supresión de esos instrumentos u otros análogos".

Si la propaganda peronista engaño o no la conciencia ciudadana, es asunto político y no jurídico y su decisión corresponde al pueblo o por lo menos a la parte del pueblo que la aceptó y la hizo carne de sus convicciones, no a un grupo de adversarios adueñados del poder por la fuerza de las armas.

Si la doctrina peronista ofende o no el sentimiento democrático del pueblo, es cuestión cuya respuesta compete al pueblo y nada más que al pueblo. No parece justo que los portavoces de la minoría invoquen supuestas injurias inferidas a la democracia, en tanto la mayoría, que prestó su adhesión calurosa a esa doctrina en todas las elecciones realizadas desde su creación, ratifica su lealtad a esa doctrina.

Si esa doctrina y esa posición (ni comunismo ni capitalismo) constituyen una afrenta y recuerdan una época de escarnio y dolor, es aserto que podrá traducir el sentimiento de los conductores marxistas, de los financieros de Londres o de Wall Street y de los oligarcas y políticos desalojados electoralmente por el pueblo del manejo de la economía y de la burocracia estatal, pero no el de grandes masas de la población argentina que mucho supieron de afrentas, de escarnio y de dolor antes y después del auge oficial de esa doctrina y esa posición.

Si éstas son motivo o no de perturbación de la paz interna y rémora para la consolidación de la armonía entre los argentinos, es problema que previamente exige contestación afirmativa a estas tres preguntas: ¿hay paz interna en la República?, ¿hay armonía entre los argentinos?, ¿puede haber paz y armonía encarcelando a opositores, inhabilitando cívicamente a miles de ciudadanos, confiscando

bienes, negando libertad electoral a medio país, disolviendo partidos políticos, proclamando la democracia en los papeles y repudiándola en los hechos? Quizás contribuya a ilustrar algún aspecto de este grave problema recordar la opinión de Kelsen, tratadista que no puede ser sospechado de peronismo ni de totalitarismo: "La formación de los partidos políticos y su participación en la vida política de la nación, especialmente en la elección de los órganos del Estado, no debe ser limitada o impedida mediante actos legislativos o ejecutivos. La democracia, de acuerdo con el significado generalmente aceptado del vocablo, exige que la idea de libertad sea realizada no sólo positivamente, es decir, mediante la participación directa o indirecta en el gobierno de todos los ciudadanos, sino también negativamente, es decir, mediante el otorgamiento de las libertades esenciales, entre las cuales la libertad de los partidos políticos es la más importante". ("Teoría Comunista del Derecho y del Estado", pág. 276).

Si esa doctrina y esa posición afectan o no el prestigio del país, es materia de dilucidación internacional. Como humilde y pequeña cooperación al esclarecimiento de la proposición, puedo ofrecer mi paso por tres repúblicas americanas y mis tres libros, "Palabras de Hermandad", "Bajo cielos de América" y "Mensaje de amistad a la Nación Mexicana". Ellos dan testimonio del auspicio prestado por tres pueblos y tres presidentes a la actuación externa de hombres de esa doctrina y esa posición.

Grave y gratuita ofensa se infiere a esos pueblos y esos gobernantes al suponer que concurrieron a empañar el prestigio argentino al brindar su concurso a aquella actuación. La inauguración de la "Avenida General San Martín" en la capital dominicana, de la calle "Buenos Aires" en la ciudad de La Paz y del parque "República Argentina" en el Distrito Federal de México, la creación y funcionamiento del "Instituto Sanmartiniano de Santo Domingo", del "Instituto Sanmartiniano de Bolivia", del "Instituto Sanmartiniano de México", de las bibliotecas públicas argentinas "Mariano Moreno" en las tres metrópolis citadas, del "Instituto Cultural Dominicano-Argentino", del "Instituto Cultural Boliviano-Argentino" y del "Instituto Cultural Mexicano-Argentino", el suministro de petróleo mexicano a base de trueque por productos del suelo y del trabajo argentinos y con ahorro total de divisas y la Declaración de los Derechos de la Ancianidad —recomendada por las Naciones Unidas— por el Gobierno de Bolivia, entre otras muchas realizaciones, no hubiesen sido posible sin la generosa y fraternal intervención de las autoridades y de prestigiosas figuras de la universidad, de las fuerzas armadas, del clero, del periodismo, de la magistratura, de las organizaciones gremiales, de la ciencia y del arte, que en esos tres países hermanos ofrecieron a los empeños argentinos de hermandad continental, dando prueba acabada de

extrañable solidaridad. Reclamo en favor de esos pueblos y esos gobiernos como así también de mis abnegados colaboradores, a cuyo fervor patriótico ha de atribuirse la cristalización de aquellos empeños, el reconocimiento de mis conciudadanos.

Las prescripciones del decreto 4161, examinadas particularmente, evidencian el más sañudo espíritu persecutorio. Su aplicación estricta conduciría a consecuencias fantásticas: silenciar al país, detener la marcha de la Nación, transformar en una inmensa cárcel todo el territorio de la República. Bastaría que "alguien" pudiera tener como expresión peronista cualquier símbolo, signo, palabra, obra de arte, etc., para que al punto apareciere configurada la infracción. Bastaría que "alguien", despojado del último resto de humanidad y poseído de la ferocidad del gorila, tuviera como característico del peronismo una simple frase de dos o tres palabras o un par de compases musicales o un motivo pictórico o escultórico, o cualquier otra expresión "creada o por crearse", para que cientos o miles o millones de argentinos fueran a dar a las cárceles. Bastaría que "alguien" confundiera un solo verso o una sola frase musical de la canción de la tercera división del Club Atlético Boca Juniors, por ejemplo, con la marcha "Los muchachos peronistas", de parecido notable, (revista "ASI", Año 1, N° IV, del 9 de noviembre de 1955, p. 5) para que el improvisado cantor de la primera fuera procesado por violación del 4161.

Este decreto contempla a los funcionarios peronistas "y sus parientes". Si por funcionario se entiende no digo ya el empleado público según la acepción corriente difundida por los diccionarios sino quien desempeñe una función del Estado —incluso, naturalmente, la militar (Heller, ob. cit. p. 226)—, el número de personas que desempeñaron funciones entre el 4 de Junio de 1943 y el 16 de Setiembre de 1955 es notoriamente cuantioso. Agréguese a ese número el de los parientes, no limitados por el grado ni por la naturaleza (consanguinidad y afinidad) y se tendrá un tercio si no la mitad del país. Si "alguien" tuviera como expresión de peronismo la difusión, con fines de afirmación ideológica, del retrato del actual Presidente Provisional, o del Vice-Presidente, o de los Ministros de Guerra, Marina, Interior, Justicia e Instrucción Pública o de cualquier otro de los miles de militares, marinos, aviadores, magistrados, policías, etc., que en la llamada por el Decreto 4161 "época de escarnio y de dolor" integraron los organismos del Estado cumpliendo funciones públicas, o de sus parientes, forzoso sería abrir, en tal caso, la instrucción criminal.

Cometería asimismo el delito sancionado con prisión no excusable quien rindiera homenaje al 9 de Julio, fecha exaltada por "el régimen depuesto" como propia de la independencia política y también de la económica a partir de 1947, o al General San Martín en el aniversario de su muerte —17 de agosto— que "el régi-

men depuesto" exaltó, en 1950, durante un año entero: el año del Libertador General San Martín, si "alguien" tuviera esa conmemoración como significativa de peronismo.

Cometería delito, también, quien difundiere, por ejemplo, estas palabras: "Es mejor y más conveniente para la vida del Estado, como para la de la Iglesia, volver a las costumbres sencillas, al predominio de la paz, del amor y de la confianza recíproca entre los hombres y entre las naciones", o estas otras: "Creo firmemente que la cultura es determinante de la felicidad de los pueblos, porque por cultura debe entenderse no solo preparación moral... sino instrumento indispensable para que la vida política se desarrolle con tolerancia, honestidad y comprensión", o estas otras: "Enemigos irreducibles de la guerra, no somos ni queremos ser un pueblo guerrero. Eminentemente pacifistas, repudiamos la conquista y rechazamos el dominio en cualesquiera de sus formas, prestando siempre fidel acatamiento y observancia de los pactos o tratados, ya que no admitimos fundar absolutamente nada en la arbitrariedad y la prepotencia", o estas otras: "...para crear un nuevo mundo que será precisamente una realidad armónica de materia y de espíritu, de tiempo y de eternidad, vale decir: un mundo adecuado para que el hombre se realice en su extraordinaria plenitud y alcance su verdadera y absoluta dignidad, a fin de que se integre también, de esta manera, una humanidad digna de haber salido de las manos de Dios".

A pesar de que estas palabras hablan de las costumbres sencillas, de la paz, del amor, de la confianza recíproca, de cultura, de tolerancia, de honestidad, de comprensión, de pacifismo, de repudio de la conquista, la arbitrariedad y la prepotencia, de la dignidad del hombre y de Dios, son palabras que según el decreto 4161 ofenden los sentimientos democráticos del pueblo argentino, constituyen para él una afrenta y deben ser condenadas porque son fragmentos de discursos del general Perón (Discurso de entrega del pertorial a Monseñor Nicolás de Cárbo, 1942, p. 10; Discurso al recibir el título de Doctor "Honoris Causa", 1947, p. 18; Mensaje en favor de la paz interna e internacional del 6 de julio de 1947 y Mensaje de inauguración del 8º período ordinario de sesiones del H. Congreso Nacional, 1952, p. 24, respectivamente).

Cometería el mismo delito quien reprodujere, con fines de afirmación ideológica, estas frases: "Desde aquel día pienso que no debo ser muy difícil morir por una causa que se ama. O simplemente morir por amor", o estas otras: "El amor es darse, y "darse" es dar la propia vida. Mientras no se da la propia vida cualquier cosa que uno dé es justicia. Cuando se empieza a dar la propia vida entonces ya se está haciendo una obra de amor", o estas otras: "Por eso el primer objetivo de un movimiento femenino que quiera hacer bien a la mujer... que no aspire a cambiarlas en hombres,

debe ser el hogar".

No importa que la misma resignación a morir por una causa que se ama haya alentado a los mártires cristianos. San Pedro Iacobus, al que así lo gritaron los héroes de nuestra independencia, desde el Sargento Cabral. No importa que haya nido el mismo Jesús quien dijera "nadie puede tener amor más grande que dar la vida por sus amigos" (San Juan, Cap. XV, Vers. 13). No importa que la Iglesia Católica, desde su primera edad, haya señalado al hogar como el lugar propio de la mujer y que la civilización, desde sus orígenes, lo tenga por símbolo de la familia y su altar protector (Virgilio, "Eneida", II, 522; Horacio, "Epistolas", I, 5; Ovidio, "Tristes", IV, 8, 22). Aquellas frases deben ser severamente reprimidas: son fragmentos de "La razón de mi vida" (p. 43, 19 y 273). Esto es lo único que importa.

Cometería el delito reprimido por el decreto 4161 quien bregara públicamente porque la Argentina fuere "una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana" porque ésta es expresión significativa de peronismo, consignada en el Preambulo de la Constitución que los dos Jefes sucesivos de la Revolución de 1945, los Ministros de la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación y los magistrados inferiores juraron obedecer. "Contrarios señor", no lo cometería quien pugnara porque la Argentina fuere un país infusto, económicamente encadenado y políticamente sometido. ¿Qué ocurriría si "alguien", arribando a esta conclusión de infundible rigorismo legal, reclamara el procedimiento de los autores del decreto 4161 y de sus sostenedores, fundándose en que por esa vía indirecta alentaría la apología de la traición a la Patria?

La serie de los supuestos reprimidos por el decreto 4161 es infinita. Piénsese, simplemente, en la cantidad de los discursos pronunciados durante doce años por el general Perón, en la diversidad de asuntos tratados en los mismos, en los miles de promulgaciones de orden material y espiritual ejercitadas o cometidas en ese lapso y se admitirá la práctica imposibilidad de que "algo" no configure el delito pensado por el decreto 4161 si "alguien" tuviera ese "algo" como expresión peronista.

Para destruir el último vestigio del "régimen depuesto" habría que arrasar el país. Así habiendo uso de este bárbaro procedimiento, utilizado por los antiguos para la destrucción del enemigo (Tucídides "Guerra del Peloponeso", Libro V "in fine"; Tiso Livio "Décadas", I, 1, p. 51) el resultado sería estéril, pues podrían ser creadas "nuevas" expresiones, símbolos, etc., y entonces —aplicando las previsiones del decreto— habría que volverte a arrasar. Curioso modo de reconstruir un país y no menos curiosa fórmula de servir la causa de la armonía entre los argentinos!

## TOTALITARISMO

El decreto 4161 refleja el pensamiento político de sus autores y persigue un objetivo exclusivamente político. Su pensamiento político es el de los adversarios —más apropiado sería decir enemigos— del peronismo, transformados en gobernantes por un golpe de fuerza condenado por la Constitución. Su objetivo declarado es suprimir radicalmente el peronismo.

Como en el presente trabajo sólo me he propuesto examinarlo a la luz de nuestra doctrina constitucional y de las instituciones jurídicas democráticas, pasaré ahora a demostrar su inspiración totalitaria.

La democracia se asienta sobre el principio de la soberanía popular. "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución —dice el art. 36 de la ley suprema (art. 33 del texto de 1853)— no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno". Entre estos principios está el de libertad de opinión oral, ya que la libertad de palabra escrita fué materia de reconocimiento expreso (art. 26 C. N., art. 14 del texto de 1853). "Aunque el texto no la especifique, debe agregarse también.. la expresión de las ideas por medio de la palabra oral", enseña Joaquín V. González en su famoso Manual (ed. 1897, p. 166). Para rubricar el concepto, el maestro añadió: "Es un atributo esencial de la soberanía del pueblo".

El derecho de reunión y la libertad de publicar las ideas por la prensa suponen ese atributo esencial de la soberanía que es la libertad de opinión. Claro está que la libertad de opinión no se reduce a balbucear la propia opinión delante de un espejo o a enunciarla en sovoz en el seno de la familia o en la intimidad de los más fieles allegados. Semejante libertad de opinión es la propia de los régimenes de terror. Otra es la libertad de opinión, atributo esencial de la soberanía, que reclama la democracia. Es la libertad de proclamarla sin la amenaza de la cárcel. Es la libertad de expresarla en las reuniones públicas o por los medios de difusión. "Reconocer, organizar y respetar la soberanía nacional es dar a la opinión pública, fuerza superior, una expresión precisa, un valor jurídico, una autoridad legal. Para completar, por otra parte, ese reino de la opinión, para preparar su expresión jurídica, la libertad moderna le da también otros medios de manifestarse por la iniciativa individual: la libertad de prensa y el derecho de reunión". (Esmein, "Eléments de Droit Constitutionnel", ed. 1899, p. 165).

Crear un reino de la opinión en favor del gobierno silenciando la oposición, es procedimiento típicamente totalitario. Totalitario es, pues, el decreto 4161 no sólo por su génesis sino también por su contenido y su fin.

"La oposición de democracia y autocracia —escribe uno de los más ilustres campeones contemporáneos de la democracia liberal— es importante para el estudio de la creación jurídica no sólo en sentido técnico, por autoridades u órganos, sino por las partes en general (órganos en sentido amplio). Pero no sólo se trata de una antítesis de métodos de creación jurídica, sino de toda clase de normas: por tanto, de una oposición de dos tipos de orden social. El punto de vista decisivo es si tal orden se crea o no con participación de quienes están sometidos a sus normas". (Kelsen, "Teoría General del Estado", p. 470).

Este irrefutable juicio prueba el origen autocrático del decreto, en cuya sanción no participó el pueblo sometido a sus normas.

Los ejemplos de Italia, Alemania y Rusia —en cuyos suelos florecieron "las grandes dictaduras de este siglo", para decirlo con palabras del decreto mismo— demuestran su contenido y finalidad totalitarios.

Refiriéndose a ellos, el catedrático de Derecho Penal de la Universidad de México, Mariano Ruiz Funes, en un libro que debiera leer todo hombre de América, afirma rotundamente: "El totalitarismo suprime todas las libertades, entre ellas la de emisión del pensamiento; anula, en consecuencia, todas las críticas; priva a los ciudadanos de sus derechos políticos... y persigue implacablemente a todos los herejes, a los constructivos y a los destructivos, mediante el arma de la ley penal, creando delitos nuevos". (Evolución del delito político", p. 171).

Entrando luego al estudio particular de la legislación penal en los países totalitarios, Ruiz Funes escribe refiriéndose a Italia: "Los delitos políticos especialmente adoptados en la ley de 25 de noviembre de 1926 para la defensa del Estado... son en una gran parte simples pensamientos de oposición al régimen o espantosas ficciones jurídico-penales, tales como la adhesión a una doctrina que reivindique para sus adeptos la plena independencia espiritual..." (ob. cit., p. 190). Un tribunal especial, de composición estrictamente militar, reemplazó a la jurisdicción ordinaria en el juzgamiento de ciertos delitos contra el Estado Fascista, pudiendo imponer la pena de muerte y hasta la privación de la nacionalidad italiana (Eschman, ob. cit., p. 95 y 96). La razón era simple: el Estado es lo absoluto ante el cual los individuos y los grupos son lo relativo (Mussolini, "El Fascismo", p. 32). En setiembre de 1922 Mussolini escribía: "La democracia tiene de la vida una concepción esencialmente política; el fascismo la tiene esencialmente guerrera". (Rossi, "La Naissance du Fascisme", p. 274). El Fascismo es autocracia, negación de libertad política, militarismo, conquista.

El delito político nacional-socialista, dice Ruiz Funes, es el más artificial de los delitos políticos totalitarios. "Delito político es lo que quiere el Fuehrer, definido por él como única fuente de poder

y de derecho" (ob. cit., p. 199). En defensa de su doctrina y de su poder fueron dictadas, entre otras, las ordenanzas de 21 de marzo de 1933 que reprimió los ataques contra el gobierno del resurgimiento nacional, de 13 de octubre de 1933 que protegió la paz jurídica contra los excesos de la propaganda heterodoxa, de 20 de diciembre de 1934 que castigó los ataques contra el partido. En la Alemania parda, el Estado no era un fin sino un medio para un fin: conservar la raza, preservar la pureza de la sangre para la realización del destino imperial germánico. Era preciso, en consecuencia, aniquilar todo aquello que se opusiera a ese destino, incluso la cruz cristiana —“imagen que recuerda el decaimiento y la ruina de todas las fuerzas a través de la representación del dolor que deprime y oprime” (Rosenberg, “El mito del siglo XX”, p. 517)—, los judíos, la democracia, el humanismo. La ordenanza del 28 de febrero de 1933 restableció la pena de muerte (art. 48, parágrafo 2). Investido de plenos poderes, Hitler privó de derechos a todos aquellos que tuvieron el coraje de confesar que no pensaban como él. (Pernot, “L’Allemagne de Hitler”, p. 233). Al día siguiente del incendio del Reichstag fueron suprimidos todos los diarios comunistas, socialistas y demócratas (De Tessa, “Voici Adolf Hitler”, p. 112). Los estudiantes de Berlín quemaron veinte mil volúmenes delante de la estatua de von Humboldt. Las obras de Spinoza, Heine, Marx y mil otros fueron reducidas a cenizas. El derecho era lo que el hombre ario entendía por justo. El hombre ario se llamaba Adolfo Hitler. Cuando el 30 de junio, el 1 y 2 de julio de 1934 se llevó a cabo la masacre ordenada por Hitler, no existía disposición legal que la autorizara. Eso, para el totalitarismo, no es impedimento insalvable. Se puede fusilar aunque no haya ley. La ley se dicta después. Es lo que hizo Hitler. El 3 de julio de 1934 fué inscripto “en el boletín de las leyes, bajo la firma del propio Hitler y de sus ministros Frick y Guertner, un texto así concebido: “Art. 1. Las medidas tomadas el 30 de junio, el 1 y 2 de julio para reprimir los actos de alta traición y de traición al país, son conformes al derecho, en razón de su carácter de defensa del Estado”. (Valayer, “L’Allemagne ferat-t-elle sombrer l’Europe?”, p. 287). La masacre había sido legalizada. El cumplimiento de los fines de la revolución nacionalsocialista y las necesidades de conservación del gobierno constituían plena justificación.

Karl Schmitt (*Deutsche Juristenzeitung*, 1934) explicaba así el nuevo derecho: “El Fuehrer protege el Derecho cuando, a instancia del peligro y en virtud de su calidad de fuehrer que hace de él el jefe supremo de la Justicia Superior del Reich, crea el derecho y cuando al mismo tiempo ese derecho entra en acción”. Hitler reunía en sus manos la función de juez supremo, la de ejecutor supremo y además la de legislador supremo. Eso es totalitarismo. (Conf. Toynbee, “La Europa de Hitler”, t. 1, p. 29 y 30).

En Rusia, el Estado de derecho es negado en nombre del principio llamado de “conformidad al objetivo revolucionario”, lo que entraña que el juez no debe juzgar conforme a la ley sino a las directivas del partido comunista. “El régimen soviético comporta un sistema de derecho en cuanto impone normas de coerción, pero las normas del derecho soviético no son obligatorias sino para los gobernados, no para los gobernantes” (Mirkine-Guetzvitch, “La Théorie Générale de l’Etat Soviéтиque”, p. 132). Por eso el art. 18 del código penal admite la sanción por analogía: “Cuando algún acto socialmente peligroso no estuviere expresamente previsto en el presente Código, el fundamento y la extensión de su responsabilidad se determinarán con arreglo a los artículos relativos a los delitos de índole análoga”. De ese modo se consagra no solamente la analogía —como acertadamente lo señala Bobbio— sino el principio de la creación judicial del derecho. “La institución que interpreta la ley inspirándose en la conformidad al objetivo revolucionario, no debe atenerse a las definiciones de los objetivos del poder soviético sino que puede apelar a su expresión más concreta que figura en las decisiones de los órganos superiores del Partido y del Estado”. (Diablo, “La légalité bourgeoise, la légalité soviétique et la conformité au but révolutionnaire” — El derecho soviético, N° 6. Moscú, 1926).

Esta concepción de la ley y la justicia corresponde a la democracia comunista rusa, cuya Constitución de 1936 reconoce todas las libertades menos una: no hay libertad para la formación ni la actividad de los partidos políticos. (Kelsen, ob. cit., p. 336). Eso es la democracia totalitaria.

Respecto de España, basta remitirse al título del capítulo III del artículo publicado en “La Ley” (julio 4 de 1957, p. 3) de que es autor el conocido penalista Luis Jiménez de Asúa, para establecer la índole de la norma consagrada por el decreto-ley del 22 de marzo de 1957 sancionado por el Gobierno de Franco: “La no excarcelación del procesado político. Una disposición totalitaria”. El capítulo X del Código penal español legisla sobre “Propagandas ilegales”.

El decreto 4161 se ajusta perfectamente a la concepción totalitaria (fascista, nacionalsocialista, comunista o franquista) de la democracia, la libertad y la justicia. Partiendo de la premisa de la disolución de dos partidos políticos o, si se prefiere, de las dos ramas de un partido político, consagra sus Considerandos a anatematizar esos partidos, crea el delito de opinión política y deja librada a los jueces la decisión de si existe o no delito según hayan sido atacados los objetivos revolucionarios.

En la causa N° 8190 —F— Hernández A. (agosto 6 de 1957), la Cámara del Crimen resolvió que el hecho de que la procesada tuviese colgadas en su habitación las efigies del Presidente depuesto

y de su esposa y de haber entonado la marcha peronista en diferentes dependencias de la casa de vecindad en que habita, "no puede tener otra significación que la de la expresión de una idea personal, es decir, del ejercicio de un derecho inalienable", puesto que en ningún caso esa conducta había trascendido el ámbito doméstico. La procesada fué puesta en libertad.

En la causa Nº 6220 —D— Ortiz M. (julio 12 de 1957), la misma Cámara condenó al procesado por considerar que el hecho no consistía "simplemente en la expresión de una idea política, sino en un acto típico de propaganda que, como tal, no coincide con aquellos cuya libre realización la constitución nacional garantiza". Naturalmente, el tribunal no explicó por qué razón un acto de propaganda política no expresa una idea política ni por qué un acto de propaganda política no coincide con aquellos garantizados por la constitución ni tampoco por qué la constitución ampara todas las propagandas políticas, inclusa la comunista, menos la peronista.

Como puede apreciarse, al margen de la Constitución la facultad legislativa fué transferida al poder judicial. La potestad de crear el derecho pasó a ser algo así como la soberanía polaca a raíz del acuerdo Berlín-Moscú. Los otros poderes se distribuyeron sus despojos. El Ejecutivo, luego de atribuirse sin límite alguno "las facultades legislativas que la Constitución Nacional acuerda al Honorable Congreso de la Nación" (¿también la de acusar y juzgar al presidente, al vicepresidente, a los ministros y a los jueces de los tribunales de la Nación en las causas de responsabilidad por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones?), crea "el delito ideológico", dejando al Poder Judicial la facultad de crear "el delito de propaganda". A fin de que también en nuestra tierra pudiese tener vigencia la política del "balance of power", el primero se reservó, además, el derecho de reprimir todos los signos y expresiones creados y concedió al segundo un derecho análogo respecto de los "por crearse".

La similitud con el régimen soviético de administrar justicia es impresionante. Para que no hubiera equívocos y para que los jueces no olvidaran la cruda realidad de su situación, el Procurador General de la Nación, Dr. Sebastián Soler, advirtió paladinamente que "nuestro orden público" está consustanciado con la Revolución de 1955 y "ningún magistrado de los tribunales de justicia post-revolucionarios podría dejar de tenerla presente, sin negar, al mismo tiempo, la legitimidad del título en cuya virtud administra justicia" ("La Ley", julio 16 de 1957, p. 14, 1<sup>a</sup> columna). En Rusia, la jurisprudencia es ciencia sólo si se funda sobre el punto de vista clasista (Kelsen, "Teoría Comunista del Derecho y del Estado", p. 110). Si los jueces no lo entendieren así, negarían la legitimidad del título en cuya virtud administran justicia.

Otra característica del totalitarismo es la severidad de sus san-

ciones. "Dota de una nota de atavismo y de crueldad al régimen de penas", observa Ruiz Funes (ob. cit., p. 171). Jiménez de Asúa señala que "en el vigente código de la Rusia Soviética se confiesa, sin rebozo, que los delitos más graves van contra el régimen del Estado" (art. cit.).

El art. 3º del decreto 4161 pena la infracción "con prisión de treinta días a seis años y multa de quinientos (\$ 500) a un millón (\$ 1.000.000) de pesos" (inc. a), "además, con inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena para desempeñarse como funcionario público o dirigente político o gremial" (inc. b) y "además, con clausura por quince días, y en caso de reincidencia, clausura definitiva cuando se trate de empresas comerciales" (inc. c). Para una infracción, cuatro sanciones: prisión, multa, inhabilitación y clausura. Las fronteras del "non bis in idem" han sido avasalladas por la furia de la "Blitzkrieg" totalitaria. Un detalle más: "Las sanciones del presente decreto-ley no serán susceptibles de cumplimiento condicional, ni será procedente la excarcelación" (art. 3º "in fine"). Así lo aconseja la peligrosidad peronista. Es el regreso a Ulpiano: el crimen de lesa majestad está próximo al sacrilegio. Cuello Calón destacó que, en los regímenes totalitarios, el delincuente político, sujeto de escasa temibilidad, se transforma en el de mayor peligrosidad. Las sabias palabras de Sáenz Peña pronunciadas en el Congreso de Montevideo quedan relegadas al olvido en los regímenes totalitarios.

Con aparato de tan alta eficiencia represiva y tan sabias previsões para el futuro, la muerte del peronismo debía ser inexorable. Los trabajadores, los humildes, los desamparados, no podrían resistir la fuerza de sus sanciones: seis años de cárcel son muchos años; un millón de pesos son muchos pesos. Sin embargo, algo no funciona correctamente. Son muchos los argentinos —mujeres, políticos, obreros, estudiantes, periodistas— dispuestos a purgar en las cárceles el delito de afirmar la lealtad de sus convicciones. Algun humorista aficionado al teatro español recordaría aquello de: "los muertos que vos matáis — gozan de buena salud". En su Nº 43, del 4 de noviembre de 1957, el periódico "El 16", "dejando de lado —dice— prejuicios de un falso sentimentalismo" (refiriéndose, seguramente, al sentimentalismo de la cruz cristiana), señala con grandes titulares: "EL ERROR FUE NO FUSILAR A PERON. MUERTO EL PERRO SE ACABA LA RABIA Y DESAPARECIDO EL DICTADOR, EL PERONISMO". Dejando de lado "el prejuicio" del art. 213 del Código Penal que reprime la apología del delito, lo cierto es que el decreto 4161 ha fracasado. Lo confiesan sus panegiristas.

Por encima de la saña totalitaria, un pueblo refirma "su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana" (Carta de las Naciones Unidas, párra-

fo 2º). Es un pueblo que sabe que los arts. 18 y 19 de la Declaración de los Derechos del Hombre disponen que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento" y "todo individuo... a la libertad de opinión y de expresión" y "de no ser molestado a causa de sus opiniones". Es un pueblo americano que aprendió de San Martín la suprema lección: "Serás lo que hay que ser o no eres nada". Es un pueblo que reclama de su gobierno acatamiento al mandato del art. 13 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos: "Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento EL ESTADO RESPETARÁ LOS DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA Y LOS PRINCIPIOS DE LA MORAL UNIVERSAL".

Noviembre de 1957.

### Hasperué Becerra.

Buenos Aires, junio 7 de 1957.

Excmo. Señor Presidente Provisional de la Nación Argentina.  
General de División PEDRO EUGENIO ARAMBURU.  
S/D.—

Los abajo firmantes, ciudadanos argentinos, constituyendo domicilio especial en Uruguay Nº 618, 8º piso, Dep. "O", de esta Capital Federal, en ejercicio del derecho de peticionar a las autoridades, consagrado por la Constitución Nacional, ante V. E. nos presentamos y decimos:—

— I —

El electorado de la República ha sido convocado a elegir convencionales para reformar la Ley Suprema de la Nación. Conforme al plan político del Gobierno, el cumplimiento de este propósito debe preceder a la elección de las nuevas autoridades y al regreso de las fuerzas armadas a sus cuarteles. Reptidas proclamas oficiales han atribuido a ese plan la finalidad sustancial de reintegrar el país a la vigencia plena del derecho mediante el establecimiento de la verdadera democracia y el efectivo reinado de la Libertad.

El gobierno ha proyectado la trascendental medida para gravitar fundamentalmente, no sólo sobre el presente, sino también sobre un largo futuro de la Patria. De ella dependen, ha dicho V. E., cien años de paz y de progreso, o cien de revoluciones y vergüenza.

Sin entrar al examen de las opiniones vertidas hasta hoy a favor o en contra de la reforma, la gravedad de la hora que vive la República, la importancia del problema propuesto y la obligación de cada miembro de la ciudadanía de asumir actitudes claras, responsables y positivas, nos mueven a dirigirnos a V. E. solicitando la derogación de los Decretos-Leyes Nos. 3855/55, 4161/56, 4258/56, 5148/55, 3838/57 y 4034/57, y de la parte resolutiva de la Proclama del 27 de abril de 1956, por los que, respectivamente, el Gobierno dispuso la disolución de los partidos peronistas masculino y femenino, prohibió el uso público de nombres, expresiones y otros elementos pertenecientes a los mismos, sancionó inhabilitaciones políticas e interdicciones patrimoniales, convocó a elección de convencionales constituyentes y abolió la Constitución promulgada en 1949.

— II —

Fundamos nuestra petición en las siguientes razones:  
1º) La Constitución Nacional establece la forma y precisa el objeto del Gobierno. Por el art. 1º, adopta la forma representativa, republicana y federal, en tanto en el Preambulo define el objeto, entre cuyos fines expresamente

En prensa el presente folleto, la Cámara del Crimen de la Capital Federal, por resolución de su Sala Segunda, con el voto afirmativo de los Dres. Bonorino y Millán y la disidencia del vocal Dr. Sagasta, dictada en la causa seguida contra el director del periódico "Rebeldía", don Manuel E. Bustos Núñez, declaró inaplicable el art. 1º del decreto 4161, "por violatorio del art. 14 de la Constitución Nacional", que consagra la libertad de publicar ideas por la imprenta sin censura previa.

mencionar los de afianzar la justicia, consolidar la paz interior, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad.

2º) Es principio esencial de la República Democrática que la soberanía reside en el pueblo o sea que "todos los ciudadanos son dueños originarios de la soberanía". La soberanía popular supone el gobierno del pueblo por sí mismo, sobre la base de la igualdad política de todos sus integrantes.

3º) Al pueblo corresponde en la República, por atributo primordial de soberanía, expresar su voluntad libre y espontánea, tanto al nombrar convencionales que sancionen, reformen o deroguen la Constitución, como al elegir las autoridades con poder para dictar las leyes y hacerlas cumplir.

4º) En la república representativa el pueblo gobierna por intermedio de sus representantes. Estos deben ser emanación directa de la voluntad del pueblo, no solamente de algunos de sus sectores. La exigencia de una voluntad unánime aniquilaría la Libertad. De allí se sigue que la regla fundamental de la república representativa es el gobierno de la mayoría, la que presupone la existencia de minorías destinadas a ejercer una cooperación y una fiscalización constructivas, para la mejor realización de los fines u objeto del gobierno.

5º) Perteñeces a la naturaleza de la república democrática el derecho de sufragio universal e igualitario, por medio del cual se expresa la voluntad soberana del pueblo. El sufragio constituye un derecho, un deber y una función pública para cada ciudadano. Al ejercitarlo, más que en ningún otro momento, es verdad la máxima de Montesquedo: "En el gobierno democrático, cada ciudadano es un funcionario público".

6º) La igualdad de sufragio entraña no sólo igualdad de derecho a elegir sino también igualdad de derecho a ser elegido. Compete exclusivamente al pueblo la facultad de reglamentar el sufragio y, por lo tanto, la potestad de excluir por motivos de edad, estado mental, conducta ilícita u otras razones, a algunos de sus miembros del ejercicio del derecho electoral.

7º) El derecho nacional, por conducto de uno de sus más ilustres exponentes, ha tenido por fraude todo acto "que se proponga y dé por resultado alterar la libre, espontánea e individual manifestación de voluntad del ciudadano en la elección de sus representantes". Tales actos, afirmó Joaquín V. González, son verdaderos crímenes contra la Constitución y los derechos políticos, no menos graves que el robo o la usurpación de bienes materiales ya que configuran el despojo de un derecho de cuyo ejercicio depende la suerte de la sociedad entera.

8º) Los partidos políticos son órganos esenciales de la democracia representativa. Así lo reconoció el Gobierno Revolucionario al mantener, por Decreto-Ley N° 19044/56, la personería de los llamados "partidos políticos democráticos existentes a la fecha de la Revolución". Entre los partidos "democráticos" reconocidos, se encuentra el comunista, que propugna la dictadura de una clase y se inspira en teorías antinacionales, y otros condenados por la opinión pública por los delitos de fraude, violencia, soborno y entreguismo.

9º) La crisis política, económica y social que viene padeciendo la República se agudiza día a día en un clima de creciente tensión, agregado por la discordia, el rencor, la desconfianza y el desconcierto generales. La única solución de la crisis podrá darla, para bien de la Patria, la inmediata restitución del país al pleno y efectivo ejercicio de sus instituciones representativas, republicanas y federales, que constituyen la raíz y sustancia de la personalidad política nacional, abriendo el camino de reencuentro de la Nación con su destino.

10º) Para alcanzar esa restitución, es preciso colocar a todos los partidos políticos y a todos los ciudadanos de la República en pie de absoluta igualdad, como medida previa a la prosecución del proceso electoral y cualesquiera sean los juicios que merezca al Gobierno su pasada actuación. Lo contrario implicaría consagrar la desigualdad ante la ley o conferir a la autoridad la facultad de ejercer discriminaciones políticas, repugnantes al derecho, a la justicia y a la democracia.

11º) El respeto al derecho, a la justicia y a la democracia reclama con imperio el libre juego de todas las fuerzas políticas del país, del que no cabe

exceptuar al partido que durante los diez últimos años anteriores a la Revolución de 1955 obtuvo amplias mayorías en todas las confrontaciones electorales. Siendo el pueblo soberano, sólo a él corresponde pronunciarse sobre la subsistencia de las fuerzas políticas disueltas por el Gobierno bajo acusación de haber incurrido en reiteradas violaciones de la Constitución que más tarde fue abolida por el mismo Gobierno, sin poder ejercer el derecho de defensa reconocido hasta en los Tribunales de Nuremberg.

12º) La paz de la República no será restablecida, ni afianzada la justicia, ni promovido el bienestar general, ni asegurados los beneficios de la libertad, mientras la mayoría del pueblo no pueda recuperar su propia expresión política y manifestar libremente su voluntad con arreglo a sus auténticas determinaciones, eximida de prohibiciones, limitaciones o amenazas que la impidan al arbitrio del Gobierno, o la coloquen en plano de inferioridad frente a las minorías.

13º) El mantenimiento de las actuales prohibiciones, de sanciones draconianas que llegan hasta los seis años de prisión y un millón de pesos de multa (art. 3º del decreto-ley 4161/56), de prolongadas detenciones sin proceso o en virtud de procesos motivados por causas eminentemente políticas y de inhabilitaciones electorales e interdicciones patrimoniales que comprenden a miles de compatriotas, además de conspirar contra los principios de la libertad, de la igualdad y de la justicia, imposibilita la pacificación argentina, ahonda la resistencia popular y paraliza las energías constructivas de las masas, esterilizando las posibilidades de progreso e impidiendo concertar las voluntades para la obra de cimentar la grandeza espiritual y material de la Nación, que es empresa común de todos los hijos de esta tierra.

14º) No ha de olvidarse que si haber sostenido en el concierto de las naciones que la victoria no da derechos y no haber sumado un solo metro de tierra extranjera a nuestro territorio constituyen timbres de gloria y honor para la República, no se podrá computar como tales ni la persistencia en el error de mantener excomuniones políticas y civiles, propias de regímenes dictatoriales, ni la conservación de ventajas para algunos argentinos a costa del agravio de otros argentinos.

15º) La crítica de las instituciones y de los actos de Gobierno es inherente al principio de la soberanía popular. Al ejercitirla, los ciudadanos obran como funcionarios públicos, puesto que así contribuyen al perfeccionamiento de las instituciones vigentes y de las decisiones gubernativas, procurando la reparación de errores y de agravios.

### — III —

Acatamos el dictado de nuestras conciencias de ciudadanos de un pueblo que nació bajo el signo de la libertad y que ha escrito páginas imperecederas en la lucha contra el privilegio y la injusticia, al formalizar ante V. E. esta petición que ya pertenece a la opinión pública por mandato de la democracia. Al hacerlo, entendemos trabajar en beneficio de las libertades cívicas y de la pacificación de los espíritus, en la esperanza de contribuir a evitarle a la Patria largos años de pronunciamientos militares, inquietud política, estancamiento económico e in tranquilidad social. De semejantes riesgos y males no será preavida por milagro de la modificación de la letra constitucional, sino por obra de leal acatamiento y real vivencia de la forma representativa y republicana de gobierno y la realización de los fines señalados en el Preámbulo de la Ley de las Leyes.

Dios guarde a V. E.

Oscar Hasperué Becerra - Fernando García Olano - Jorge del Río - Jorge Cabral Texo - Jorge Muller - Perfecto J. Sánchez - Yol Gutiérrez.